



Gobierno Regional  
del CALLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 042-2013-GRC/GRDS/DRTPE/DPSC/SDNCRG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 06-2013/GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 20 de agosto de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la empresa AIRTEC S.A. mediante escrito con registro de ingreso N° 0044 presentado el 31 de julio de 2012 que obra de fojas setenta y nueve (79) a ochenta y tres (83) de autos, interpuesto contra la Resolución Directoral N°068-2013/GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 02 de julio de 2013.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La Resolución Directoral N°068-2013/GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 02 de julio de 2013, encausa de oficio como una oposición a la negociación colectiva presentada por el Sindicato de Trabajadores AIRTEC, la devolución de la cedula de notificación N° 02584 efectuada por la empresa AIRTEC S.A. mediante escrito con registro de ingreso N° 0032, presentado el 21 de junio de 2013, asimismo declara infundada oposición formulada por la empleadora y dispone que las partes (el Sindicato de Trabajadores AIRTEC y la empresa AIRTEC S.A.), continúen con el trámite de la negociación colectiva conforme a Ley.

**SEGUNDO:** La empleadora argumenta en su recurso de apelación lo siguiente: Que la facultad de encausar de oficio un procedimiento, no es irrestricta y se da solo en los casos de ERROR u OMISION de los administrados y que la devolución de la notificación del Auto Directoral N° 055-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, el cual ordena el inicio de la negociación colectiva con el organismo sindical, se dio en razón del desconocimiento, hasta la fecha, de la existencia de la organización gremial y que no se les ha adjuntado los documentos que exige los artículos 10° y 16° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas,

En efecto la facultad que tiene la Autoridad Administrativa de Trabajo no es irrestricta, sin embargo el acto de devolución de la cedula de notificación y el auto directoral N° 055-2013-GRC/GRDS-DRTPE-DPSC, que ordena abrir expediente de negociación colectiva, es un claro acto de oposición a la negociación colectiva planteada por el Sindicato de Trabajadores Airtec – SINTRAIRTEC, argumentando desconocer la existencia de la organización sindical, a pesar que mediante la resolución directoral apelada se le comunica que la misma se encuentra válidamente conformada e inscrita con Registro N° 005-2013 ante la Autoridad de Trabajo del Callao.

Asimismo, del análisis de los artículos 10<sup>o</sup> y 16<sup>o</sup> del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas, referidos por la empresa, en ningún extremo de las citadas normas jurídicas se establece como obligación de la organización sindical la presentación de documentos autenticados de su constitución ante su empleadora; máxime si es el artículo 26<sup>o</sup> del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas, el cual prescribe que *el sindicato*

<sup>1</sup> Artículo 10.- Son obligaciones de las organizaciones sindicales: a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan. b) Llevar libros de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente sellados por la Autoridad de Trabajo. c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. e) Otorgar a sus dirigentes la credencial que los acredite como tales. f) Las demás que señalen las leyes y normas que las regulan

<sup>2</sup> Artículo 16.- La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes.

<sup>3</sup> Artículo 26.- Una vez registrado el sindicato, la Junta Directiva comunicará al empleador o empleadores, según corresponda, en un plazo de cinco (05) días hábiles, la relación de sus integrantes y la nómina de sus afiliados.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

comunicará al empleador la relación de sus integrantes y nomina de sus afiliados. En ese sentido, el argumento de apelación en este extremo resulta infundado.

**TERCERO:** Por otro lado argumenta que la información solicitada a la organización sindical sobre su interlocutor válido hasta la fecha no ha sido respondida, por lo que no habiendo interlocutor válido, no existe la obligación de negociar colectivamente con la organización sindical,

Del citado argumento, se advierte que la empleadora no ha tomado en cuenta que el proyecto de convenio colectivo presentado por la organización sindical y recepcionada por la misma empleadora en mayo del 2013, se indica claro y preciso quienes conformarían la **COMISIÓN NEGOCIADORA**, de conformidad con lo prescrito en los **artículos 49° al 53° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas**, quienes a su vez son los interlocutores validos para tratar temas relacionados al proyecto de convenio colectivo el cual la empleadora, quien infundadamente hizo la devolución del mismo, por lo que su argumento en este extremo es desestimado.

**CUARTO:** La empleadora en otro extremo de sus argumentos de apelación, establece que resulta contradictoria la resolución directoral en su quinto considerando, la cual establece que la empresa debe recibir el pliego de reclamos, salvo causa legal, en consideración a la cusa legal la empleadora exigió al organismo sindical que se les proporcione información de la constitución de la organización sindical,

Del análisis de las normas en materia de relaciones colectivas de trabajo se tiene que el organismo sindical cumplió con comunicar a la empleadora sobre la conformación de su sindicato y la relación de sus integrantes y nomina de sus afiliados, de acuerdo a lo prescrito en el **artículo 26° del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas**, asimismo, el proyecto de convenio colectivo se encontraba conforme lo prescrito en los **artículos 49° al 53° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas**, por lo que la empleadora no tenía causa legal válida para devolver y/o rechazar el proyecto de convenio colectivo presentado válidamente por la organización sindical,

**QUINTO:** Asimismo, la empleadora argumenta que la exigencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del D.S. N° 011-91-TR, es subsecuente a lo dispuesto en el artículo 140° del Código Civil, se requiere la exigencia de AGENTE CAPAZ y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, concordado con el artículo 76° del mismo código, cuyo supuesto pretende omitir el ente gremial, avalado por la Autoridad de Trabajo,

En efecto de lo prescrito por la propia empleadora y del análisis del expediente se debe concluir que el Sindicato de Trabajadores Airtec si se encontraba válidamente conformada, asimismo del archivo que mantiene la Autoridad Administrativa de Trabajo, se tiene que en el Expediente N°6947-2013, obra la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN N° 027-2013** en la cual consta la nómina de integrantes de la Junta Directiva, válidamente registrada por la Autoridad Administrativa de Trabajo; por lo que tanto la organización sindical tiene **PERSONERÍA GREMIAL** para sus efectos legales, (**Agente Capaz**) conforme al artículo 18° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, por lo que su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado.

**SEXTO:** La empleadora argumenta que la Autoridad de Trabajo ha incurrido en festinación de tramites; pues no ha corrido traslado de la devolución de la resolución a la parte interesada para que exprese lo que a su derecho corresponda y ha resuelto sin los argumentos de la otra parte, lo que significa sustituirla, contraviniendo lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho,



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Del análisis del mismo, se advierte que la empleadora no ha tomado conocimiento que la norma especial en materia de negociación colectiva de trabajo se rige específicamente por el *D.S. N° 010-2003-TR – T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento*, supletoriamente la *Ley N° 27444*, de las normas en mención no expresa que se deba correr traslado al organismo sindical frente a una oposición a negociar colectivamente por parte de la empleadora, correspondiendo a la Autoridad Administrativa de Trabajo evaluar la necesidad de correr traslado a la contraparte antes de emitir pronunciamiento, máxime si previamente la apelante efectuó la devolución del pliego de reclamos al organismo sindical, por lo cual, ya tenía conocimiento de los argumentos de la oposición a negociar.

**SÉTIMO:** Como último argumento de apelación, la empleadora establece que la resolución apelada, está afectando el derecho a un debido proceso y a la legítima defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139° la Constitución, además de incumplir el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley,

De la afirmación vertida por la empleadora, se tiene que no contiene ningún argumento objetivo, ni ha cumplido con acreditar la afectación de los derechos constitucionales que invoca. Por otro lado, de la revisión de autos se verifica que el presente procedimiento se está tramitando en estricto cumplimiento de las normas especiales en la materia de relaciones colectivas de trabajo. Asimismo, se advierte que no existe causa legal que justifique la oposición a negociar por parte de la apelante, al efectuar la devolución del pliego de reclamos al organismo sindical y las notificaciones del presente procedimiento a la autoridad administrativa de trabajo.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Ley N° 27444 y la Resolución Ministerial N° 175-2011-TR:

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AIRTEC S.A. mediante escrito con registro de ingreso N° 0044 presentado el 31 de julio de 2012. En consecuencia, **CONFIRMAR** la apelada Resolución Directoral N° 068-2013/GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 02 de julio de 2013, que declaró infundada la oposición a negociar colectivamente por parte de la empleadora y dispuso que las partes continúen con el trámite del procedimiento de negociación colectiva según su estado. Firme o consentida que sea la presente, devuélvase a la oficina de origen para sus efectos, según lo resuelto.-

**HÁGASE SABER.-**

Fdo. Abog. Patricia Ivonne Salas Castañeda  
Directora  
Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao

*Importante:* La presente resolución puede ser objeto de impugnación mediante Recurso de Revisión, de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR en concordancia con los artículos 207°, 210° y 211° de la Ley N° 27444, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente.

